



OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1 CELEBRADO ENTRE METRO CALI S.A Y GIT MASIVO S.A



Entre los suscritos a saber: por una parte **LUIS EDUARDO BARRERA VERGARA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.510.472 expedida en Bucaramanga (S), actuando en nombre y representación legal de **METRO CALI S.A.**, con NIT 805.013.171-8, sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, en su condición de **PRESIDENTE**, según consta en Decreto de Nombramiento No. 411.20.001 de 5 de enero de 2009 y Acta de Posesión No. 0760 de 7 de enero de 2009 y conforme a las facultades estatutarias establecidas en la Escritura Pública No. 0580 de Febrero 25 de 1.999, corrida en la Notaria 9ª del Circulo de Cali, quien en adelante y para todos los efectos legales del presente documento se denominará **METRO CALI S.A.-EL CONCEDENTE** y por la otra, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A.** quien en el presente documento actúa a través de su representante legal **CÉSAR TULIO VERGARA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.968.951, a quien en adelante se hará referencia para todos los efectos legales como el **CONCESIONARIO**, suscriben el presente OTROSI No. 2, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 415 de 16 de Noviembre de 2006, Metro Cali S.A. adjudicó el Contrato de Concesión No. 1 a GIT MASIVO S.A., en atención a la propuesta.
2. Que el servicio de transporte, es un servicio público de carácter esencial, y por lo tanto, debe prevalecer el interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios.
3. Que la finalidad perseguida con la contratación realizada por Metro Cali S.A. con el concesionario GIT MASIVO S.A., es la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Cali, es decir, el cumplimiento de los fines estatales y asegurar la continua y eficiente prestación del servicio público de transporte en la ciudad.
4. Que el pliego de condiciones de la Licitación Pública MC-DT-001 de 2006, numeral 4.1.2, Acreditación de la Aptitud Legal, subnumeral 4.1.2.1.3, acerca de las sociedades de objeto único, establece que tratándose de sociedades de capital, debían incluir en sus estatutos la siguiente previsión:

"La responsabilidad de los accionistas de la presente sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993 o en la ley que la

Página 1 de 6

[Handwritten signatures and initials]



OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1 CELEBRADO
ENTRE METRO CALI S.A Y GIT MASIVO S.A



reemplace o sustituya, para los consorcios. En consecuencia, los accionistas constituyentes, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de sus acciones, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los accionistas que la conforman."

"La cesión o transferencia de acciones a cualquier título, aún cuando se trate de transacciones que se rijan por el derecho de preferencia, se subordinará en todos los casos a la autorización previa y escrita que imparta Metro Cali S.A., la que se encontrará sometida al cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos para tal efecto en el correspondiente Contrato de Concesión."

5. Que el Contrato de Concesión, cláusula 8 obligaciones del Concesionario respecto a la participación de los pequeños propietarios transportadores señala lo siguiente:

8.3.1 No disminuir, desde la Adjudicación del Contrato de Concesión hasta los primeros ocho (8) años de la concesión contados a partir de la fecha de iniciación de la etapa de operación regular, el número y la participación de los pequeños propietarios transportadores que hagan parte de la estructura societaria del CONCESIONARIO al momento de la adjudicación.

8.3.2 No disminuir la participación de los pequeños propietarios transportadores tal como fue acreditada en la presentación de su propuesta en la Licitación No. MC-DT-001 de 2006, **AÚN EN EL EVENTO DE AUMENTOS DE CAPITAL.**

8.3.3 Remitir anualmente a Metro Cali S.A. desde la adjudicación y hasta los primeros ocho (8) años de la etapa de operación regular, una certificación suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal, en la cual conste la composición de la estructura societaria del CONCESIONARIO. Cada una de las personas jurídicas compuestas por propietarios transportadores, que conforman o hacen parte del CONCESIONARIO, deberán anualmente remitir certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal en la cual conste su composición societaria. La sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido por propietarios transportadores, que conforman o hacen parte del CONCESIONARIO, deberá anualmente remitir certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad fiduciaria en la cual conste la participación de cada uno de los propietarios transportadores, en el patrimonio autónomo"

6. Que el Contrato de Concesión, cláusula 122 alusiva a la terminación anticipada del contrato de concesión por causa o incumplimiento imputable al Concesionario, numerales 122. 4 y 122. 5 dispone:

"Metro Cali S.A. podrá terminar unilateralmente el presente Contrato de Concesión, adicionalmente a las contempladas en la ley, por las siguientes causas:

122.4 Cuando tratándose de una persona jurídica, sus accionistas o socios

Página 2 de 6

MIO – Masivo Integrado de Occidente

"Un sueño en movimiento"

Avenida Vásquez Cobo No. 23 N-59

PBX: 660 00 01 FAX: 653 65 10 – metrocali@metrocall.gov.co

[Handwritten signatures and initials]



OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1 CELEBRADO
ENTRE METRO CALI S.A Y GIT MASIVO S.A



enajenen, transfieran, graven o en alguna forma generen un cambio en la propiedad de la sociedad en más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, sin autorización previa, expresa y escrita de Metro Cali S.A.

122.5 Cuando se genere un cambio en la propiedad del capital de la sociedad correspondiente a los pequeños propietarios transportadores desde la adjudicación del Contrato de Concesión y hasta la terminación del octavo (8º) año de vigencia de la Etapa de Operación Regular, o cuando sus accionistas o socios enajenen, transfieran, graven o en alguna forma generen un cambio en la propiedad de la sociedad en más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, sin autorización previa, expresa y escrita de Metro Cali S.A., quien, a su libre criterio lo negará en el caso en que considere que con la fusión, escisión o transacción se desmejore, las condiciones de participación de los pequeños propietarios dentro de la estructura accionaria del CONCESIONARIO".

- 123 Que la Superintendencia de Sociedades mediante concepto No. 220-074333 del 28 de Diciembre de 2005, referente a la libre negociabilidad de acciones señaló:

Consecuente con lo anterior es claro que aún cuando el Código referido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada permite acordar libremente aquellas cláusulas que sean convenientes a los intereses de los contratantes, tal libertad está limitada en el caso de las sociedades comerciales, a los convenios que sean compatibles con la índole de cada tipo societario (ordinal 14, artículo 110 ibídem), lo cual en el caso de las sociedades anónimas implica que cualquier cláusula tendiente a modificar o fijar limitaciones que desnaturalicen la libre negociabilidad o hagan nugatorio el mencionado derecho preferencial, no produce efecto alguno, al tenor del artículo 897 del código citado.

7. Que la Superintendencia de Sociedades, ha sido reiterativa de su posición, como se puede apreciar en lo argumentado de manera similar en el concepto No. 2005-01-134558 y el oficio 220-059299 del 17 de diciembre de 2007 según los cuales, la libre negociabilidad de las acciones no puede verse afectada por situaciones diferentes al derecho de preferencia establecido estatutariamente para su negociación:

"Me refiero a su escrito, inicialmente remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviado por competencia a esta Entidad, radicado con el número 2007-01-191894, mediante el cual consulta "...si es posible limitar la negociabilidad de las acciones de una sociedad anónima, insertando una leyenda en las mencionadas acciones que diga: esta acción sólo podrá ser negociada con autorización previa y por escrito de pepito Pérez".

Sobre el particular, me permito transcribirle apartes del Oficio 220-154351 del 27 de Septiembre de 2005, a propósito del cual se expone la posición de esta Superintendencia en el sentido que la libre negociabilidad de las acciones sólo puede verse coartada por el derecho de preferencia en la negociación de las mismas que se haya pactado estatutariamente:

all
CLM
B